

EL CIUDADANO POR LA CONSTITUCION.*Coruña miércoles 14 de abril de 1813.***Sentire, quæ velis, et quæ sentias, dicere licet. Tácito.****Poder legislativo.***Decreto de 23 de febrero de 1813.*

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, rei de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reino nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, *sabed*: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Uno de los graves cuidados que mas ocupan la atención de las Cortes generales y extraordinarias, se dirige á poner cobro á los bienes y derechos de la nacion, y á proveer que se administren con la mayor economía y exactitud, evitando su malversacion, á fin de que el producto de ellos se invierta en los grandes objetos de nuestra defensa y libertad, ó en otros fines de reconocida utilidad nacional, y que los pueblos no sufran mas sacrificios de impuestos y contribuciones que aquellos que sean absolutamente precisos. Con esta idea han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Hallándose suprimidos los tribunales de la inquisicion en toda la monarquía española desde el 26 de enero último, en que las Cortes generales y extraordinarias decretaron el restablecimiento de la lei II título XXVI de la partida VII, en quanto dexa expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de Fé, con arreglo á los sagrados Cánones y Derecho comun, quedaron vacantes los bienes, así muebles como raices, ó semovientes; los derechos y acciones, los patronatos, censos, y otras cualesquiera prestaciones pertenecientes á la inquisicion, ora esten poseidas, ó solamente demandadas. 2.º Desde dicho dia en adelante pertenecen á la nacion estos bienes, en los mismos términos é igual derecho que la inquisicion los poseia, disfrutaba ó demandaba. 3.º Así como el estado se subroga á la inquisicion en el dominio y posesion de todos estos bienes, derechos y acciones, del mismo modo reconocerá como propias las obligaciones á que estuvieron afectos, y las cumplirá ó hará cumplir puntualmente, aun cuando su valor no alcance á cubrir las todas. 4.º Toda enagenacion ó venta de los expresados

bienes y derechos que se hubiere hecho desde el citado dia 26 de enero, ó las que en adelante puedan hacerse por cuerpos ó personas distintas de las que el Gobierno dipute y autorice competentemente á este fin, serán reputadas como nulas, y los bienes en que consistan, reintegrados completamente á la nacion. Lo mismo debe entenderse de las ventas hechas con anterioridad al referido dia 26 de enero, si se hubieren hecho sin autoridad legitima, y sin las formalidades y requisitos necesarios; incorporándose á la masa general los bienes en que consistan, y cualesquiera otros muebles ó semovientes que se hubiesen depositado ó substraído para salvarlos de la usurpacion de los enemigos, ó con cualquiera otro motivo. 5.º Los que substraxeren ó hubieren substraído bienes, muebles, alhajas, dinero; los que ocultaren libros de cuentas, escrituras, ó cualesquiera clase de documentos pertenecientes á la inquisicion, ó á la comprobacion de sus bienes y derechos, serán castigados con las penas establecidas, ó que se establecieren contra los usurpadores, ocultadores y defraudadores de bienes nacionales. 6.º El Gobierno, sin crear para ello nuevas oficinas, encargará á los intendentes de las provincias donde haya habido establecido tribunal de la inquisicion, y en las que no hubiere intendente, al empleado principal de la Hacienda pública, que ocupen y tomen posesion, á nombre de la nacion, de los expresados bienes y demas efectos. 7.º Quedará por ahora al cuidado de la administracion á las mismas personas encargadas de ella por el tribunal de la inquisicion, y sin alterar en nada los precios de los arrendamientos de tierras y edificios que estuvieren hechos, ni lanzar de ellos á los arrendatarios ó inquilinos, siempre que satisfagan el precio estipulado, y cumplan las condiciones de sus contratos. 8.º Los intendentes y encargados de dicha ocupacion, con la intervencion de las diputaciones provinciales que señala el párrafo 2.º del artículo 135 de la Constitución, recogerán por inventario los libros de cuenta y razon, de cualquiera clase que sean, pertenecientes á la administracion de bienes, rubricando y sellando la primera y última foja, y poniendo diligencia autorizada, que acredite el número de ellas que el libro contuviere. 9.º Tambien recogerán por

inventario, y pondrán en segura custodia todas las escrituras, documentos y demas papeles pertenecientes á los bienes, fundaciones de patronatos, cofradías ó hermandades que hayan estado baxo la proteccion ó direccion de la inquisicion. 10.^o Procederán tambien inmediatamente á recoger las nóminas de empleados y dependientes de dichos tribunales, por las cuales se les acostumbraba pagar sus sueldos ó salarios, y cuidarán de que por ellas mismas se formen con distincion y claridad otras nuevas, que autorizará el intendente, ó el que accidentalmente hiciere sus veces, expresándose, no solo el nombre de la persona, sino tambien el oficio ó ejercicio que hubiere tenido ó tuviere en el tribunal. 11.^o En las provincias donde no se hayan establecido todavia diputaciones provinciales, prestaran la intervencion prevenida en el artículo 8.^o las juntas provinciales hasta que se establezcan las diputaciones; y donde no hubiere juntas lo executaran sus respectivos ayuntamientos. 12.^o Todos los empleados y dependientes de la inquisicion continuarán gozando por ahora de los sueldos y asignaciones que antes de la extincion hubieren gozado, y los percibirán baxo su recibo, y con la intervencion correspondiente, sobre los mismos fondos que se les han pagado hasta aquí; pero quedaran sujetos á los mismos descuentos que sufren los demas empleados públicos, con arreglo al decreto de las Cortes de 2 de diciembre de 1810. 13.^o Los jueces y otros ministros y dependientes eclesiásticos y seculares de la inquisicion que hasta ahora han gozado, ó que en adelante obtuvieren prebendas, beneficios eclesiásticos, ú otro cualquiera destino de renta igual ó superior á la asignada como fixa á dichos oficios de inquisicion, no podrán continuar percibiendo la renta ó sueldo que les estaba asignado por ella. 14.^o Si la renta eclesiástica ó sueldo, que independientemente del oficio de inquisicion, gozan sus ministros y dependientes, fuere inferior, se les continuará pagando solamente la cantidad que falte á completar los sueldos y asignaciones que les estaban declarados por sus empleos y ministerios del tribunal; entendiéndose lo uno y lo otro hasta que obtengan prebendas, beneficios ó empleos de igual ó superior renta. 15.^o Los intendentes y encargados por las diputaciones provinciales, por las juntas, en falta de aquellas, y por los ayuntamientos, en defecto de ambas, remitirán al Gobierno copias autorizadas é intervenidas, asi de los inventarios que han de practicar de los bienes y títulos de pertenencia arriba expresados, como de las nóminas de empleados y dependientes de la inquisicion y de sus respectivos sueldos y asignaciones; y de estos inventarios cuidará el Gobierno de remitir á las Cortes una copia autorizada, para que quede en su archivo. 16.^o El Gobierno cuidará de atender en la provision de prebendas y otros beneficios y empleos eclesiásticos á los ministros y dependientes de estos tribunales que fueren del estado sacerdotal, segun su mérito y aptitud; é igualmente á los dependientes seculares, en los destinos del servicio na-

cional para que fuesen á propósito, con el fin de que la Hacienda nacional quede libre del pago de sus sueldos, y los mismos empleados de una y otra clase no queden privados de los ascensos de que fueren dignos en sus carreras respectivas. 17.^o Finalmente, si alguno de los edificios que hasta aquí han pertenecido á la inquisicion, fuere á propósito para fixar en él algun establecimiento público y nacional de reconocida utilidad y conveniencia para el estado, podrá el Gobierno hacer aplicacion de él al insinuado objeto, pasando noticia á las Cortes de haberlo executado. Lo tendrá entendido la Regencia del reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, presidente.—*Florencio Castillo*, diputado secretario.—*Juan Maria Herrera*, diputado secretario.—Dado en Cadiz á 22 de febrero de 1813. A la Regencia del reino.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes.—Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—*Juan Villavicencio*, presidente.—*El duque del Infantado*.—*Joaquin de Mosquera y Figueroa*.—*Ignacio Rodriguez de Rivas*.—*Juan Perez Villamil*.—En Cadiz á 23 de febrero de 1813.—*A. D. Antonio Cano Manuel*.

Se nos han remitido para su insercion en este periódico los siguientes documentos.

La provincia de Santander vió con asombro como los enemigos la invadian libremente en 6 de enero último, con objeto de socotrer la importante plaza de Santoña, vió inútiles é infructuosos sus enormes sacrificios para sostener el bloqueo, frustradas sus esperanzas; y vió en fin que aquellos la surtian impunemente de víveres con el saqueo y exacciones, dexando al infeliz labrador consternado entre la turbacion, el sobresalto y la miseria. Los pueblos de Oriente sufrieron todo el rigor de aquella inundacion devastadora. Soberbios y erguidos despues con no haber hallado en medio de tantos desfiladeros ni aun apariencias de la resistencia mas débil, extendieron su desolacion á las jurisdicciones de Poniente, y la mayor parte de ellas tambien padeció inclusa la capital, casi una suerte igual.

En este estado, cuando salia de sus recientes angustias por la evacuacion voluntaria de los opresores, las primeras autoridades y corporaciones en nada mas se ocupaban que en calcular los medios de reparar sus desgracias: con ansia trabajaban para conseguirlo por el de la economía en la administracion de las rentas nacionales, y el orden y método de su inversion. El plan meditado, sin duda hubiera producido los resultados mas felices sino se hubiesen interrumpido sus tra-

bajos; pero brevemente vieron chocarse las autoridades unas con otras, separados de sus empleos el ministro de Hacienda de la provincia con funciones de intendente, y el contador de Rentas de ella que estaban aprobados por S. A. S. la Regencia de las Españas; arrestado el primero á horas intempestivas é inventariados sus papeles de órden del gobernador y comandante de las armas, que se apoderó de la subdelegacion de Rentas sin mas formalidad ni otro título que el que le presta un nombramiento del intendente de Burgos. Una infraccion tan notoria de nuestra Constitucion en el arresto citado sin proceder cargos ni causa, y una usurpacion tan irregular fue mirada con estrañeza por las diferentes autoridades y cuerpos de la ciudad y provincia. Asi es que ni la diputacion de ella ni el gefe político interino de la misma, ni el ilustre ayuntamiento de la ciudad, ni el consulado han reconocido la que ha querido apropiarse dicho gobernador en calidad de subdelegado. Las dos primeras le demostraron con evidencia en sus oficios la incompatibilidad de tal destino con el de gobernador ó comandante de armas con arreglo á lo establecido en el artículo 353 de la Constitucion política de la monarquía, y demas órdenes del Gobierno, haciéndole ver que el intendente de Burgos no se halla facultado para remover ni conferir la subdelegacion, y que aun cuando lo hubiera estado no podia verificarlo en quien tuviese el mando de las armas. Que últimamente lo habia resuelto S. A. respondiendo á la propuesta hecha para gobernador militar de las cuatro villas de la costa en D. Antonio Joaquin de Calera, su antecesor. Que las cosas debian subsistir en su estado primitivo hasta que el Gobierno instruido decidiese. El gobernador respondió que creia que el intendente de Burgos podia dirigirse á él siguiendo el órden antiguo; que le suponía penetrado de facultad para haberlo hecho, y que estudiado tendria el citado artículo de la Constitucion.

Son diversos los oficios y contestaciones sobre las materias apuntadas; y su íntegra referencia pide mas extension que la que exige esta breve explicacion, reducida solo á lo sustancial, aunque ajustada á los hechos.

Observando por su parte cada una de las corporaciones referidas la indiferencia con que se miran sus reclamaciones para el restablecimiento del órden, se congregaron por convocacion de la diputacion en la sala de sus sesiones el dia tres del corriente, asistiendo cinco individuos diputados de las dos últimas, y habiendo conferenciado acerca de los puntos arriba indicados, y de las fraudulentas introducciones de aguardientes y otros efectos de Francia en este puerto, convinieron unánimes en los graves perjuicios que resultan de negociar en artículos de procedencia francesa. Que esta operacion es ademas un delito, porque fomenta al enemigo y la extraccion del numerario retrae la industria y la navegacion nacional: perjudica directamente á la agricultura: priva de los derechos municipales: establece el agiotage sobre los reales; y finalmente, es una

alevosía contra el bien público. Que el destino de dichos aguardientes es el de un tráfico mercantil y no el que se supone. Que el aparentar que dichos artículos, aunque de Francia, estaban tiempo hace en pais libre y eran propiedad de españoles, es un falso y frívolo pretéxto, pues se han traído de puertos de Vizcaya, en los que no habia depósito alguno, y se estan introduciendo en aquellos libremente desde Bayona de Francia. Que los privilegios exclusivos estan prohibidos, y ni el mismo rei puede concederlos conforme al artículo 172 de la Constitucion. En consecuencia, determinaron oficiar, como se verificó, al gefe militar, para que cesase en sus funciones de subdelegado, fundandolo en las razones ya expuestas, y manifestándole con claridad que era una usurpacion de fatales consecuencias, y que pasase las causas pendientes de Rentas al juez de primera instancia, á quien corresponden con arreglo á lo acordado en 31 de octubre último por el soberano Congreso nacional, suprimiendo los tribunales especiales de Rentas. Que se diese conocimiento (lo que tambien se executó) al expresado juez, recomendándole la formacion de causas de comiso á las introducciones hechas, y que emplease todo su celo é integridad para que no se verificasen en adelante baxo la sombra y capa del ejército. El gobernador militar contestó que no cesaba en sus funciones de Rentas. El juez de primera instancia ofreció poner en execucion el encargo que se le cometia y que le competia por las leyes.

Las autoridades y cuerpos que subscriben creen que se evitará un tráfico escandaloso y perjudicial á los intereses de la provincia si los jueces de primera instancia de todos los puertos y jurisdicciones de ella llenan debidamente su obligacion y sus deberes, vigilando la introduccion de contrabando de toda especie por cuantos medios estén á su alcance, formándoles en caso de aprehension la competente causa, prosiguiéndola segun derecho por los trámites ordinarios, conforme á las facultades que exclusivamente les concede la soberana declaracion citada, lo que se les encarga muy particularmente verifiquen, recomendando igualmente á los ayuntamientos constitucionales, empleados municipales y de rentas, y á los ciudadanos de todas clases presten á los jueces referidos todos los auxilios, noticias y declaraciones convenientes para cortar de raíz unos ingresos é introducciones fraudulentas que causan tan notables daños al bien de la sociedad en general, y privan al pais de los recursos que tanto necesita para sostenerse en tan críticas y calamitosas circunstancias, á cuyo efecto se ha determinado la impresion de este manifiesto, para que se hallen con los debidos conocimientos, y procedan al mas exácto cumplimiento de lo prevenido.—Santander 9 de marzo de 1813.—
José de la Cantolla, gefe político interino.—
Juan de Escalante, alcalde constitucional.—
Ramon Lopez Doriga, regidor.—
Francisco Varanogot, regidor.—
José de Mier y Teran, diputado de provincia.—
Ambrosio Ortiz de Gordon, di-

putado de provincia.—*Domingo de Aguirre*, prior del Consulado.—*Francisco de Sayus*, diputado de provincia.—*Joaquín Muñoz*, consul segundo.

En Santander se está haciendo un fraudalento comercio exclusivo de aguardientes de Francia con pretexto de ser para el 7.^o ejército, y el señor Longa por su propia autoridad ha establecido en Castro ciertos derechos sobre artículos de comercio.

Dicho señor Longa ha estendido despoticamente sus proyectos y fixado un disparatado arancel aprobado por el general Mendizabal, que señala sin conexión y desbaratando la uniformidad, sin la cual debe perecer la administración pública, dos por ciento por lo que entra allí de arriba: 4 id. sobre lo que se descargue y haya adeudado en otra parte los derechos: 6 id. sobre lo que no los hubiesen pagado; y 8 id. por los efectos extranjeros que estuviesen en este caso. ¿Cual será el resultado? la ruina en general del comercio nacional, y convertirse Castro en unico depósito del extranjero que surta nuestras provincias. La prueba es clara: segun los aranceles nuestro azucar paga mas de 8 rs. en arroba, el que venga del extranjero á Castro sobre el avaluo de 40 rs. pagará 8 por 100 que son $3\frac{1}{2}$ rs. vellon, y por este estilo como es fácil de calcular; y se nota en el planito adjunto, sucede con todos los frutos ultramarinos. Por lo que toca á las manufacturas extranjeras generalmente adeudan cosa de 15 por ciento, y no pagando en Castro mas que 8 solo concurrirán allí; con que á Dios nuestra navegacion, agricultura y comercio ultramarino, y á Dios puertos del Continente español, menos Castro. Ha nombrado el señor Longa administrador de Rentas. Conviene que sea el Gobierno noticioso de esto, para que escarmiente estos atentados contra la soberanía y vida política nacional.

En la aduana de Santander paga de derechos el azucar extranjero por las 100 libras 99 rs. y 30 maravedís vellon. En Castro 12. rs. y 27 mrs. por las 100. Diferencia que se cobra de menos en Castro por las 100 libras 87 rs. y 3 mrs. Por el cacao se paga en la aduana de Santander viniendo del extranjero 1117 rs. y 22 mrs. y en la de Castro 64 rs. Diferencia que se cobra de menos en Castro 1053 con 22. El aguardiente paga en la aduana de Santander 111 rs. y 6 mrs. y en la de Castro 16. Diferencia que se cobra de menos en Castro 95 con 6. En la canela pagan las 100 libras en la aduana de Santander 470 rs. y 20 mrs., y en la de Castro 400. Diferencia de menos en Castro 70 con 20. Los tegidos de lana y algodón pagan en la aduana de Santander por avaluo 12 por ciento, y en la de Castro 8 por ciento. Diferencia de menos en Castro 4 por ciento. El azucar de nuestras posesiones ultramarinas paga en la aduana de Santander por las 100 li-

bras 32 rs. y en la de Castro 12 rs. y 27 mrs. Diferencia de menos en Castro 19 rs. y 7 mrs. El Cacao paga en la aduana de Santander 117 rs. y 22 mrs., y en la de Castro 52. Diferencia de menos en Castro 65 con 22. El aguardiente paga en la aduana de Santander 18 rs. y en la de Castro 16. Diferencia de menos 2 rs.

Nota 1.^a No se incluyen en estos derechos los de subvencion y consulado, ni el nuevamente creado de exportacion.

2.^a El comandante Longa para gobierno en los aforos manda que en los derechos de importacion se gobiernen por los avaluos que fixan los aranceles de Bilbao que se ignora cuales sean.

3.^a Los derechos señalados por dicho señor Longa, y que se cobran en la aduana de Castro son un 8 por ciento sobre el avaluo de todos los géneros que llegan á aquel puerto directamente. El de 4 por ciento sobre los procedentes de otros puertos de la península ocupados por nuestras armas, y que ya tengan satisfechos los derechos; y el de 2 por ciento sobre todos aquellos que arribasen al citado Castro, y no quisiesen descargar. Santander 9 de marzo de 1813.

Leon 5 de abril.—Ya sabrá vmd. mi querido amigo, la salida de los franceses de esta ciudad. Nunca nos han tratado tan mal como durante esta estancia. Todo lo han dexado asolado, de modo que una libra de carne de diez y seis onzas españolas vale hoy á cuatro reales, y regularmente subirá mas: una libra de aceite de olivas nos cuesta á diez reales de vellon. Los granos, aunque caros no han subido en proporcion, porque los franceses que los roban los venden baratos, como hacen regularmente los ladrones con lo que hurtan. Antes de ayer evacuaron los franceses á Balderas y Mayorga, segun el parte oficial que hoy ha recibido el gobernador de esta ciudad, dirigiéndose hácia Rioseco. No sabemos hasta ahora que hayan evacuado á Carrion, Sahagun, Salamanca, Toro ni Zamora. El dia tres permanecian en Toro, trabajando con mucha actividad y sin apariencias de abandonarla. Los que salieron de aquí, con otras tres divisiones que parece se les iban á incorporar, decian que iban á desbaratar á Mina y Longa. Esta es la voz general que hoy corre tambien. En este estado la miseria es bastante grande y el descontento sumo. Si el Gobierno no envia empleados mas activos, mas puros y de mas entereza y energía que en el verano pasado, acabará de perder su concepto y el desaliento será general. Las nuevas instituciones serán odiosas, porque los que vienen á publicarlas y executarlas ó son sus mayores enemigos ó hacen todo lo contrario de lo que en ellas se manda.